DECRETO 4161 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 926 de 2005, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2004, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2003 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Asignación Mensual Año 2003 % de Asignación Mensual Año 2003 % de

Incremento Incremento

Hasta 333.815 el 7,83 De 1.862.084 a 1.895.889 el 4,74

De 333,816 a 342,160 el 6,69 De 1.895.890 a 1.913.333 el 4,73

De 342,161	a 654,379 el 6,49	De 1.913.334	a	1.928.652	el	4,71
De 654.380	a 672.979 el 5,50	De 1.928.653	а	1.953.590	el	4,70
De 672.980	a 690.941 el 5,48	De 1.953.591	а	2.029.550	el	4,68
De 690.942 a 7	17.214 el 5,47	De 2.029.551	a	2.103.847	el	4,67
De 717.215	a 740.654 el 5,45	De 2.103.848	a	2.127.186	el	4,65
De 740.655	a 757.783 el 5,44	De 2.127.187	a	2.159.423	el	4,64
De 757.784	a 771.565 el 5,42	De 2.159.424	a	2.190.678	el	4,62
De 771.566	a 781.571 el 5,41	De 2.190.679	a	2.206.755	el	4,61
De 781.572	a 798.097 el 5,39	De 2.206.756 a 2	2.224.	564 el	4,59	9
De 798.098	a 810.441 el 5,38	De 2.224.565	а	2.279.687	el	4,58
De 810.442	a 828.962 el 5,36	De 2.279.688	a	2.347.120	el	4,56
De 828.963	a 852.206 el 5,35	De 2.347.121	a	2.374.976	el	4,55
De 852.207	a 878.260 el 5,33	De 2.374.977	а	2.400.260	el	4,53
De 878.261	a 906.896 el 5,31	De 2.400.261	а	2.457.244	el	4,51
De 906.897	a 932.410 el 5,30	De 2.457.245	a	2.510.439	el	4,50
De 932.411	a 970.684 el 5,28	De 2.510.440	а	2.537.436	el	4,48
De 970.685	a 1.018.529 el 5,27	De 2.537.	437	a 2.57	7.165	el 4,47

De 1.018.530	a 1.063.251 el	5,25 De 2	2.577.166	а	2.65	7.043	el	4,45	
De 1.063.252	a 1.082.126 el	5,24 De 2	2.657.044	а	2.72	1.186	el	4,44	
De 1.082.127	a 1.094.199 el	5,22	De 2.721.	187	a	2.73	9.586	el	4,42
De 1.094.200	a 1.113.790 el	5,21	De 2.739.	587	а	2.74	6.393	el	4,41
De 1.113.791	a 1.133.206 el	5,19	De 2.746.	394	а	2.77!	5.414	el	4,39
De 1.133.207	a 1.144.703 el	5,18	De 2.775.	415	а	2.823	3.780	el	4,38
De 1.144.704	a 1.173.186 el	5,16	De 2.823.	781	а	2.858	8.831	el	4,36
De 1.173.187	a 1.231.619 el	5,14	De 2.858.	.832	a2	.901.	827	el	4,35
De1.231.620	a 1.277.526 el	5,13	De 2.901.8	828	а	2.959	.397	el	4,33
De1.277.527	a 1.300.639 el	5,11	De 2.959.3	398	а	2.995	.164	el	4,32
De1.300.640	a 1.312.132 el	5,10	De 2.995.2	165	а	3.048	3.392	el	4,30
De1.312.133	a 1.318.874 el	5,08	De 3.048.3	393	а	3.120	.603	el	4,28

De 1.318.875	a 1.328.271 el	5,07	De 3.120.60 ⁴	4 a	3.148.916	el	4,27
De 1.328.272	a 1.348.601 el	5,05	De 3.148.917	7 a	3.202.218	el	4,25
De 1.348.602	a 1.377.649 el	5,04	De 3.202.219	9 a	3.278.263	el	4,24
De 1.377.650	a 1.406.522 el	5,02	De 3.278.264	4 a	3.318.704	el	4,22
De 1.406.523	a 1.422.971 el	5,01	De 3.318.705	5 a	3.417.879	el	4,21
De 1.422.972	a 1.443.922 el	4,99	De 3.417.880	0 a	3.548.921	el	4,19
De 1.443.923	a 1.462.5	548 el4,98	De 3.5	548.922	a3.610.080	el	4,18
De 1.462.549	a 1.485.362 el	4,96 De 3.63	10.081 a	3.72	26.417 el	4,16	
De 1.485.363	a 1.525.204 el	4,94 De 3.72	26.418 a	3.84	40.911 el	4,15	
De 1.525.205	a 1.579.553 el	4,93 De 3.84	40.912 a	3.88	81.098 el	4,13	
De 1.579.554	a 1.624.739 el	4,91 De 3.88	31.099 a	4.10	00.900 el	4,12	
De 1.624.740	a 1.634.828 el	4,90 De 4.10	00.901 a	4.30	09.716 el	4,10	
De 1.634.829	a 1.643.480 el	4,88 De 4.30	09.717 a	4.53	35.470el4,09		
De 1.643.481	a 1.668.181 el	4,87 De 4.53	35.471 a	4.7	48.834el4,07		
De 1.668.182	a 1.701.482 el	4,85 De 4.74	48.835 a	4	.940.383el	4,06	
De 1.701.483	a 1.723.017 el	4,84 De 4.94	40.384 a	5.14	40.885el4,04		
De 1.723.018	a 1.733.963 el	4,82 De 5.1	40.886 a	5.3	42.270el4,03		

De 1.733.964 a 1.744.717 el 4,81 De 5.342.271 a 5.531.491el4,01

De 1.744.718 a 1.773.161 el 4,79 De 5.531.492 en adelante el 4,00

De 1.773.162 a 1.817.273 el 4,78

De 1817.274 a 1.862.083 el 4,76

Sial aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2º. La remuneración mensual de los revisoresfiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de lasSociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, de quetrata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, en ningún caso podrá ser superior alochenta por ciento (80%) de la que corr esponda al representante legal de laentidad.

Artículo3º. En ningún caso las Juntas Directivas oConsejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicosde las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembrosde la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por loscostos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la ProcuraduríaDelegada para la Economía y la Hacienda Pública, para lo de su competencia.

Artículo 4º. Los empleados públicos de las EmpresasIndustriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 deenero de 1991, solo podrán percibir las mismas prestaciones socialesestablecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo encuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos ycondiciones señalados en la Ley. Los que estuvieran vinculados antes de esafecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones socialesque existían a 31 de diciembre de 1990.

Artículo 5º. A partir del 1º de enero de 2004 el Presidentedel Banco del Estado, el Gerente del Instituto de Fomento Industrial-IFI enLiquidación, el Presidente de la Previsora S. A. Compañía de Seguros, elDirector del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas-Fogacoop-, elDirector del Fondo Nacional de Ahorro-FNA-, el Presidente de la EmpresaTerritorial para la Salud-Etesa-y el Presidente de la Central de InversionesS.A., tendrán un sueldo básico mensual de ocho millones trescientos treinta ynueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$8.339.867) m/cte.

El Director del Fondo de Garantías de EntidadesCooperativas-Fogacoop-y el Presidente de la Central de Inversiones S. A,tendrán derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleadospúblicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 6º. A partir del 1º de enero de 2004 el sueldobásico mensual para el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S. A. y elPresidente de la Fiduciaria del Estado S. A. en Liquidación, será de cincomillones novecientos setenta y siete mil seiscientos noventa y dos pesos(\$5.977.692) m/cte.

El Presidente de la Fiduciaria del Estado S. A. enLiquidación tendrá derecho a las prestaciones y factores de salario de losempleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivelnacional.

Artículo 7º. El Director del Fondo de Garantías deEntidades Cooperativas-Fogacoop-, el Director del Fondo Nacional de Ahorro-FNA-, el Presidente de la Previsora S. A. Compañía de Seguros, el Presidente dela Fiduciaria La Previsora S. A., el Presidente de la Empresa Colombiana de VíasFérreas-Ferrovías en Liquidación, el Presidente de la Empresa Territorial parala Salud-Etesa-, el Presidente de la Central de Inversiones S. A. y elPresidente de la Fiduciaria del Estado S. A. en Liquidación, tendrán derecho ala Prima Técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lomodifiquen o adicionen.

Artículo 8º. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y

Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichasempresas, devengarán la remuneración asignada para el empleo de Gerente oPresidente de la respectiva entidad liquidada, antes de ser ordenada susupresión y liquidación.

Artículo 9º. A los servidores públicos que a 31 dediciembre de 1993 estaban vinculados a las Empresas Industriales y Comercialesdel Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichasempresas del orden nacional en calidad de empleados públicos y que continúan alservicio de las mismas con tal carácter, una vez adoptadas las respectivasplantas de personal no se les exigirán requisitos distintos a los yaacreditados, siempre y cuando permanezcan en los mismosempleos.

Artículo 10. Los viáticos quereciban los funcionarios y trabajadores en comisión solo constituyen factorsalarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta díasen el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) delartículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

Artículo 11. Ninguna autoridadpodrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido porlas normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en elartículo 10 de la Ley 4º. de 1992. Cualquier disposición en contrario careceráde todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñarsimultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación queprovenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tengaparte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata elartículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. El presentedecreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposicionesque le sean contrarias, en especial el Decreto 3545 de 2003 y surte efectosfiscales a partir del 1º de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El director del departamento Administrativo de la FunciónPública,

Fernando Grillo Rubiano.